

Pasa a Jueza. 12 de mayo de 2021. CVRB.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

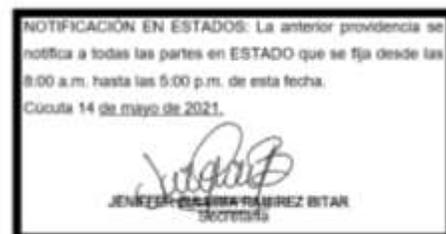
#### AUTO No. 846

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Ante las solicitudes presentadas por FREDY GIRALDO FERNANDEZ, el Despacho le indica que en este estado del proceso **no** es posible verificar si hay lugar a cesar el suministro de la cuota alimentaria regulada en sentencia de la data 24 de junio de 2005, toda vez que para pretender la exoneración de la cuota alimentaria respecto de CRISTIAN DAMIAN GIRALDO GUERRERO deberá promover las acciones judiciales pertinentes con la requisitoria establecida para este tipo de lides – *art. 82 del C.G.P.-*, previo agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el art. 40 de la Ley 640 de 2001; máxime cuando los descuentos nominales se efectúan por cuenta del Juzgado Primero homólogo.
- ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***
- iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2105840590937c074e2ec89f299035a9957c62677619b491d1d785e2c00e19ad**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte demandante, no ha cumplido con lo del aporte de la certificación de la cuenta bancaria conforme se dispuso en auto del 28 de enero de 2021, encontrándose más que fenecido el término otorgado. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de mayo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 843

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR, NUEVAMENTE**, a VALERIA MENA RENTERIA, para que cumpla con lo requerido en el proveído adiado 28 de enero de 2021, esto es, **arrime certificación de una cuenta bancaria** a fin de que los dineros descontados a FRANKLIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS en favor del menor de edad Y.P.M., se han depósitos allí y no al Juzgado como se ha viene efectuando.
- ii) No obstante, lo anterior, mientras se atiende la disposición del Despacho, se emite orden de pago permanente en el asunto, bajo las siguientes condiciones:

**Nombre de la autorizada.** VALERIA MENA RENTERIA, identificada con C.C. No. 42.135.108

**Monto.** \$ 700.000

**Vigencia.** Mayo de 2021 a mayo de 2022.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

- iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9253bdaf0f42bf067b3372cafcab37b6c17a849e718d52b754bfe498103f5c25**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 12 de mayo de 2021. CVRB.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 842

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) De la solicitud de aclaración del auto proferido el pasado 17 de marzo requerida por la parte actora, **no se accede**, al no apreciarse en el proveído conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda *–art. 285 del C.G.P.–* y que ameriten un nuevo pronunciamiento por parte de esta Dependencia Judicial.

ii) De otro lado, habiéndose allegado respuesta de lo requerido en auto anterior por la empresa TECNORIENTE S.A., se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, el manuscrito de la data 26 de abril de 2021 *–obrante a documento 008 del expediente digital–*, el que contiene información descrita por el Departamento de Nómina:

*“(...) De acuerdo a auto N° 445 del 17 de marzo de 2021, numeral ii), me permito informar a este despacho que los descuentos realizados al trabajador FREDY ALEXANDER MORALES GARCIA, se están consignando de acuerdo al oficio N° 827 del 13 de marzo de 2018: “consignar de ahora en adelante los dineros descontados al demandado a la demandante los dineros por alimentos ordenados por este Juzgado, DE LA ASIGNACION mensual y primas”.*

*Adicionalmente, “que lo referente a las cesantías o liquidaciones finales deben ser consignadas directamente a este Juzgado mediante el Banco Agrario de esta ciudad, y debe ser identificado con el Código No 1.”.*

*Por lo anterior, las sumas de dinero relacionadas que fueron puestos a órdenes del juzgado corresponden a Tipo 1: Cesantías; dando así cumplimiento a lo ordenado. (...)”.*

iii) Así las cosas, comoquiera que, los depósitos judiciales Nos. 451010000796688, 451010000808132, 451010000841964, 451010000847778 y 451010000885271, fueron puestos a órdenes del Juzgado bajo el concepto de cesantías, en este momento, **no** se autoriza su entrega, por lo que se advierte a la parte actora que, en caso de que el demandado se encuentre en mora en el pago de cuotas alimentarias, podrá acudir a la acción ejecutiva de alimentos dispuesta por la Ley para recabar esas sumas de dineros, previo cumplimiento de los requisitos normativos para su admisión *–art. 82 del C.G.P.–*.

iv) Asimismo, oteado el correo electrónico del 26 de abril de 2021 *–documento 010 del expediente digital–*, téngase en cuenta en la presente causa como domicilio y dirección de notificación del adolescente S.A.M.M. los informado por su representante legal ALIX YANETH MADRID SANCHEZ:

"(...) CALLE 7 # 21-26 APTO 101 BARRIO JUAN XSIII  
Municipio GIRARDOTA / ANTIOQUIA  
Medio autorizado para notificaciones: [juridico.madrid@hotmail.com](mailto:juridico.madrid@hotmail.com)  
Número telefónico de contacto: 3212741586 (...)"

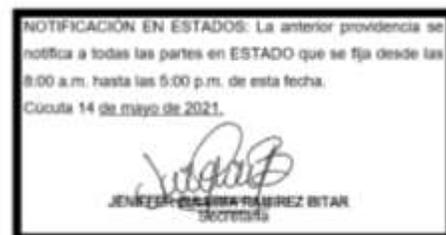
v) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.**

vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19889387d61d9c8f36dbbb19312db666e74713251e30c150ebbc7005274d54d1**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:19 PM

Rad. 125.2010 ALIMENTOS  
Demandante. S.A.M.M. representado legalmente por ALIX YANETH MADRID SANCHEZ  
Demandado. FREDY ALEXANDER MORALES GARCÍA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en auto de la data 13 de marzo de 2020, se encuentra vencida para el cobro efectivo de las cuotas alimentarias. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de mayo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de mayo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 844

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) De lo reportado por el Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, el **correo electrónico del 24 de marzo de 2021** –obrante a documento 009 del expediente digital-, en el que se indicó:

*“(…) de acuerdo a su documento anexo, recibido por parte de esta entidad el día 23 marzo 2021, y en los términos otorgados por su honorable despacho judicial, nos permitimos informar que sobre la asignación de retiro del emendado opera desde el mes de febrero 2020 a la fecha, descuento de cuota de alimentos en un porcentaje del 30% sobre la asignación de retiro mensual extensible a primas de junio y diciembre del demandado.*

*Cuota de alimentos que actualmente se representa en un valor de (\$474,153.00) y primas por valor de (\$499,108.00) dineros que son depositados en su cuenta de depósitos judiciales concepto tipo 6 dentro del proceso No. 54001311000220120021400 en favor de la señora DEISY LILIANA BARRERA LEON C.C. 37443817. (...).”*

ii) De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte activa, se **DISPONE** renovar la orden de pago permanente en el presente asunto, bajo las siguientes condiciones:

**Nombre de la autorizada.** DEISY LILIANA BARRERA LEON, identificada con C.C. No. 37.443.817.

**Monto.** \$ 880.000

**Vigencia.** Mayo de 2021 a mayo de 2022.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.



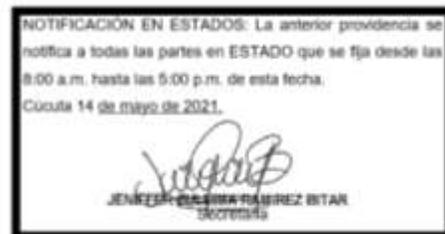
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3f70637d4b33dabc644ba894be644dc2330452b6b2151fc3883dafa9daf4720**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:06 PM

Rad. 214.2012 ALIMENTOS  
Demandante. J.P.F.B. representado legalmente por DEISY LILIANA BARRERA LEON  
Demandado. PABLO JOSE FLOREZ MORALES

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 529.2013 C.E.C.  
Dte. URIEL CAPACHO ALBARRACIN  
Dda. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Dejando constancia que la demandada solicitó el día de ayer el pago de un depósito ordenado en auto del 6 de septiembre de 2017; no obstante, revisado el portal del Banco Agrario, se evidenció que el mismo fue autorizada a la misma petente –*MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON*-, y pagado el 13 de septiembre de 2017, todo lo cual se le informó vía correo electrónico a la señora Ramirez Calderon, remitiéndole el reporte de la consulta en el portal del Banco Agrario. El día de hoy la solicitante eleva solicitud encaminada a establecer quien hizo el cobro del respectivo depósito judicial. Se informa, además, que, para la fecha de la autorización del depósito de marras, la función de generación y entrega de los depósitos judiciales recaía en cabeza de la asistente social del Despacho –*Adriana Delgado*-, quien a la fecha continúa ostentando dicho cargo. El expediente de marras no se encuentra digitalizado. Sírvase Proveer.

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 281

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la constancia secretarial que antecede, delantamente, se **ORDENA** que, por secretaría, si disponga las medidas para la digitalización inmediata del expediente de marras, y la inserción de los memoriales presentados por la demandada, así como la respuesta ofrecida a la misma por la secretaria del Juzgado, y el informe de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario.

ii) Ahora bien, en razón a la solicitud elevada por la petente, se dispone:

a) **REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia, para que, en un **término NO SUPERIOR A CINCO (5) DÍAS** informe quien realizó el cobro -13 de septiembre de 2017- del depósito judicial N°451010000607486, autorizado por esta Dependencia Judicial el 12 de septiembre de 2017 en favor de MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, identificada con C.C. N°60.324.003, aportando las documentales del caso.

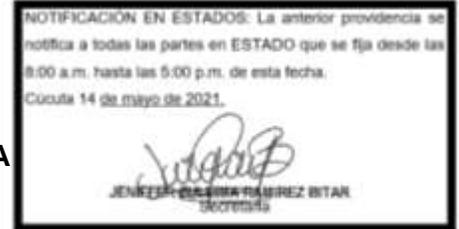
b) **REQUERIR** a la asistente social del Juzgado –*Adriana Delgado*-, quien ejercía en el año 2017 la función de generación y entrega de los depósitos judiciales, para que, en un **término NO SUPERIOR A CINCO (5) DÍAS** informe a quien realizó entrega del depósito judicial N°451010000607486, autorizado por esta Dependencia Judicial el 12 de septiembre de 2017 en favor de MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, identificada con C.C. N°60.324.003, aportando las documentales del caso.

Rad. 529.2013 C.E.C.  
Dte. URIEL CAPACHO ALBARRACIN  
Dda. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON

Las anteriores comunicaciones deberán librarse por la secretaría de este Juzgado de manera concomitante a su publicación por estado, remitiéndole copia a la parte interesada para lo del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



*Firmado Por:*

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a5293af4072db00b44b89105a949410f601fb49b7035cfccf67567c7c96633ca*  
*Documento generado en 13/05/2021 04:53:14 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Pasa a Jueza. 12 de mayo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 846

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteadas las presentes diligencias, comoquiera que, la parte demandada manifestó al Despacho que la menor de edad K.D.C.V. se encuentra “(...) *bajo el cuidado de bienestar familiar zona 2 la insula desde el 19 de enero de 2021, por salirse totalmente de las manos a la señora madre (...)*”, se hace necesario **REQUERIR** a MERCEDES VELEZ VILLEGAS [\\_mercedes859@gmail.com\\_](mailto:mercedes859@gmail.com), para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se pronuncie sobre los **correos electrónicos del 5 de abril y 3 de mayo de 2021** *–obrantes en los documentos 003 y 009 del expediente digital–*, suscritos por ALBERTO CASTILLO LINDARTE.

ii) No obstante, lo anterior, se avizora la necesidad de **REQUERIR** al Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Regional Norte de Santander, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan informar si la menor de edad K.D.C.V. se encuentra actualmente bajo su protección y en proceso de restablecimiento de derechos.

Por secretaría, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, **CONCOMITANTEMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**, al Centro Zonal del CBF aludido, ***acompañada de la copia del documento de identidad de K.D.C.V y de este proveído***

iii) Vencido el término anterior y recabo lo requerido, regrese nuevamente el expediente al Despacho para adoptar decisiones frente a la solicitud de suspensión de cuota alimentaria en el equivalente a la proporción destinada para proveer los alimentos de K.D.C.V implorada por su progenitor.

iv) Asimismo, se dispone que de los depósitos judiciales consignados por la Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- por cuenta de este proceso, **por ahora**, efectúese entrega a MERCEDES VELEZ VILLEGAS en la cuantía equivalente a lo que corresponda a la menor de edad A.D.C.V.; lo que respecta a K.D.C.V. se retendrán, **hasta tanto se identifique quien ostenta el cuidado personal de la misma.**

v) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

vi) Esta providencia, demás, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, teniendo en cuenta en estado del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2684dd7e813258e1dc794d305aa3db684a9f7e93032a1c349d107b82f193dd63**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 685.2016 SUCESIÓN  
Demandante. CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO  
Causante. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES (q.e.p.d)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez informando que me comuniqué de manera telefónica con la Dra. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES, apoderada judicial de la demandante, quien me manifestó que el día de ayer le realizaron la prueba COVID cuyo resultado fue positivo, en la llamada sostenida se notó la dificultad de la togada para respirar y hablar, así como la debilidad que presenta. Finalmente, la togada se comprometió a remitir al correo electrónico de esta Célula Judicial el resultado del análisis realizado, lo que efectivamente cumplió. Sírvase proveer.  
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ÁNGELA MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ  
AUXILIAR JUDICIAL

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.861

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso evacuar el día de hoy la diligencia de que trata el art. 501 del C.G.P.; no obstante, y en atención a la constancia secretarial que antecede donde se consagra la situación médica que se encuentra padeciendo la togada de la parte interesada, se observa necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior se **SEÑALA** el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para realizar la actuación que nos ocupa. ADEMÁS DE LOS ESTADOS, NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

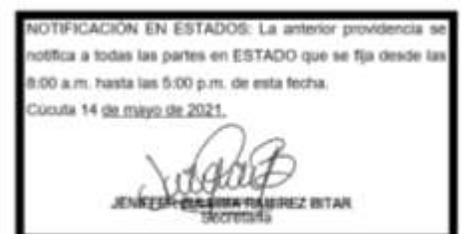
Para la realización de lo anterior se tendrán en cuentas las indicaciones advertidas en el auto de fecha 11 de febrero de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Radicado. 685.2016 SUCESIÓN  
Demandante. CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO  
Causante. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES (q.e.p.d)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c1bedc4ff93b4b071c3d3d9a595c7ddefe3351215c3567c2d51bd8cb6b4fe0**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 710.2016 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES  
Demandado. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer  
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

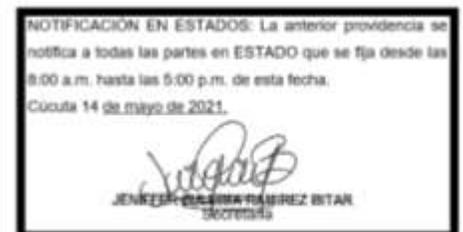
#### AUTO No.857

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i. Previo a revisar las documentales arrimadas por la apoderada de la parte interesada, cuyo objetivo es demostrar el cumplimiento del numeral segundo del auto de data 1 de febrero del año 2019 se hace necesario **REQUERIR** a esta, para que se sirva arrimar copia de los oficios remitidos a los sucesores procesales con el respectivo cotejo y sello impuesto por la empresa de mensajería a través de la cual presuntamente se realizó el envío de dichas comunicaciones.
- ii. Por secretaría remítase el link del expediente digital al Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, quien actúa como curador ad litem de la fallecida ROSA HERSILIA YAÑEZ SARMIENTO, lo anterior, deberá realizarse de manera concomitante a la publicación del presente proveído por estados.
- iii. Se entiende resuelta la solicitud de acceso al expediente elevada por la togada de la parte demandante, con la remisión realizada por la citadora de esta Célula Judicial.
- iv. Finalmente, se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, toda vez, que no obra dentro de la causa que nos ocupa mandato otorgado a su favor por parte de alguno de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Radicado. 710.2016 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES  
Demandado. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO  
SARMIENTO YAÑEZ

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154fed2db32cee765bf77cc79bfe68baec5566278cd3c4a6bc56ca1ec15da806**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 12 de mayo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 845

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud de cautela invocada por SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE en representación legal de la menor de edad S.L.P.F., **delanteramente se advierte su fracaso**, a partir de los siguientes derroteros:

a) Mediante **acta de audiencia del 1° de junio de 2018**, ante esta Dependencia Judicial, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron los progenitores de S.L.P.F. “(...) **PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE LAS PARTES FIJAR COMO ALIMENTOS A SEÑOR DEMANDADO y a favor de sus menores SHAROLT LUCIANA PUERTA FLECHAS EN UN 400.000oo del salario DEVENGADO, la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante. SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO. SE INCREMENTA LA CUOTA MENSUAL Y LAS EXTRAS EN EL PORCENTAJE QUE FIJE EL GOBIERNO NACIONAL AL SALARIO MÍNIMO LEGAL. SEGUNDO: SE SIJA EL 350.000,oo DE PRIMAS EN JUNIO Y DICIEMBRE. (...)**”.

b) Por lo anterior, se libró comunicación al pagador de la Unidad de Catastro de Arauca – Arauca, mediante **oficio No. 2191 del 12 de junio de 2018**, para que procediera a LEVANTAR las medidas que gravaban los emolumentos de CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO, comunicadas en época atrás en el oficio No. 3066 del 13 de septiembre de 2017.

c) Así las cosas, no se accede a una orden de descuento a partir del pacto acobijado en el acta de audiencia del 1° de junio de 2018, en el que entre otros, se puso fin a las presentes diligencias; ***no obstante, se le pone de presente a SOLVEY HARINA FLECHAS DUARTE en calidad de progenitora de S.L.P.F., que si el demandado se encuentra en mora en el pago de mesadas alimentarias en favor de su hija, podrá recabar las sumas de dineros dejadas de percibir a través de una acción ejecutiva, previo cumplimiento de los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes-***.

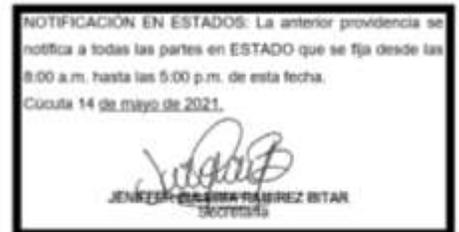
ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f668517fb840f2bea951fe51e4059e4be1ce41dff6b6b381774002cb09eae3**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 624.2017 **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante. CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS (actualmente mayor de edad), antes representado por OMARIA MARIA GELVIS GALVAN

Demandado. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que desde el auto del 12 de marzo de 2021, ninguna de las partes ha realizado gestión alguna.  
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 mayo 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

**Auto No. 833**

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que desde que se ordenó seguir adelante con la ejecución (providencia del 6 de agosto de 2020), ninguna de las partes intervinientes han presentado la liquidación del crédito, se advierte como necesario **REQUERIRLAS** para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la respectiva liquidación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

ii) Además de estados, **REMITIR por secretaría del Juzgado**, esta providencia a las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y abogados. **Esto se hará el mismo día de la publicación en estados.** OMAIRA MARIA GELVIS GALVAN [omairagel@hotmail.com](mailto:omairagel@hotmail.com) MARIA DEL PILAR FIGUEROA [mapi-fi@hotmail.com](mailto:mapi-fi@hotmail.com) CARLOS ARTURO RODRIGUEZ [kamotos15@hotmail.com](mailto:kamotos15@hotmail.com)

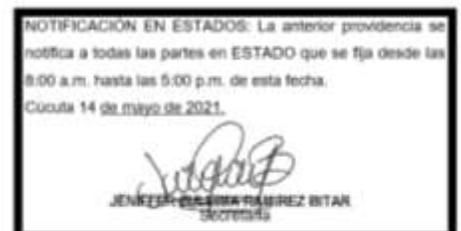
iii) Recuérdese a la parte demandante que al observar desatención en este trámite judicial, la ley otorga facultades para adoptar las decisiones necesarias que sancionen la inactividad procesal, mediante la figura del desistimiento tácito – artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 624.2017 **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante. CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS (actualmente mayor de edad), antes representado por OMARIA MARIA GELVIS GALVAN

Demandado. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc778a136f52a038badfd362a2eb76bf459406d16aaabe9506b9df5cdc340a27**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso se encuentra terminado con ocasión de la orden dictada en el auto No.1302 de data 29 de octubre de 2020. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.851

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

- i) **Misiva del 9 de abril de 2021.** Se le informa a la interesada que el depósito judicial en cuestión ya se encuentra autorizado para su cobro en el Banco Agrario de Colombia desde el pasado 29 de abril.
  
- ii) **Oficio del 12 de abril del hogano.** Vista la constancia secretarial se advierte que no hay lugar a tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en razón, a que el presente proceso se encuentra finalizado y archivado.

Por secretaría remitir comunicación al Juzgado solicitante, informando lo aquí consignado, lo anterior, se realizará de manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído. Se acompañará a la comunicación este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación:

**f0f60cbfc54443119adf203c545ffec5ab9ae8c2de3db94f47cb8f39f040e74d**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 210.2018 Sucesión intestada de CARLOS CONSUEGRA PARRA  
Interesados: – MERCEDES CONSUEGRA PARRA  
– EDUARDO CONSUEGRA PARRA  
– RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el abogado de MERCEDES CONSUEGRA PARRA mediante correos electrónicos del 6 y 22 de abril de 2021, aportó los registros civiles de defunción de RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA y EDUARDO PARRA CONSUEGRA, solicitando programar nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.  
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de mayo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 828

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado el fallecimiento de RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA y EDUARDO PARRA CONSUEGRA, herederos reconocidos en este trámite liquidatorio, advierte el Despacho como necesario, según lo señalado en el artículo 519 del C.G.P., **REQUERIR** a los abogados aquí intervinientes WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ [abogadomedinaflorez@outlook.com](mailto:abogadomedinaflorez@outlook.com) y YIMMY YARURO REYES [jaime\\_yar@hotmail.com](mailto:jaime_yar@hotmail.com) para que informen a este Juzgado, dentro del término de CINCO (5) DÍAS, los eventuales sujetos que del listado que contiene el artículo 1040 del Código Civil<sup>1</sup>, son llamados a sucederle en esta actuación procesal.

ii) **REITERAR** el requerimiento que se le efectuó al abogado YIMMY YARURO REYES [jaime\\_yar@hotmail.com](mailto:jaime_yar@hotmail.com) en la diligencia practicada el 6 de abril de 2021, en el cual se le instó para que en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, aporte el registro civil de nacimiento que dé cuenta que CECILIA CONSUEGRA PARRA o CECILIA CONSUEGRA PARRA de VARGAS es hermana del causante CARLOS CONSUEGRA PARRA. Lo anterior, también se predica de EDUARDO CONSUEGRA PARRA. La decisión tiene origen teniendo en cuenta las partidas de bautizo con las que se pretende acreditar el parentesco entre los asignatarios y el difunto, no aparece que sean hijos de las mismas personas. Obsérvese que en el registro civil de CECILIA CONSUEGRA PARRA, aparece que ella es hija de LUIS EDUARDO CONSUEGRA y LOLA PARRA, mientras que CARLOS CONSUEGRA PARRA, aparece como hijo de LUIS EDUARDO CONSUEGRA y DOLORES PARRA. Situación que también se presenta en la partida de bautizo EDUARDO CONSUEGRA, donde se lee que es hijo de LUIS E CONSUEGRA y LOLA PARRA.

---

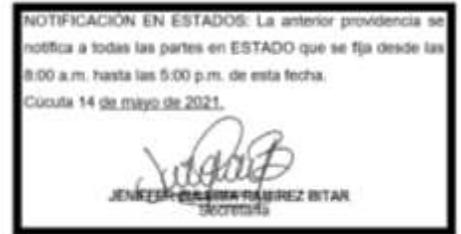
<sup>1</sup> “(...) Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)”.

Rad. 210.2018 Sucesión intestada de CARLOS CONSUEGRA PARRA  
Interesados: – MERCEDES CONSUEGRA PARRA  
– EDUARDO CONSUEGRA PARRA  
– RICARDO DE JESUS VARGAS CONSUEGRA

Tan pronto como se atiendan a satisfacción las anteriores exigencias, se proseguirá con la diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c257acd6b331716129ac476ed4b293543bd914aff6f7e3bc9290ebcce9db976**  
Documento generado en 13/05/2021 04:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 403.2018 DIVORCIO  
Demandante. PABLO ANDRES BARRERA SIERRA  
Demandado. ZAIDA PIEDAD BASTOS JAIMES

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora juez que vía correo electrónico se recibieron los siguientes memoriales:

- El 14 de abril de 2021, la demandada informó que a la fecha no ha recibido la cuota alimentaria de su menor hijo.
- El 21 de abril de 2021, el abogado del demandante solicitó enviar copia del acta de la audiencia a la Notaria Décima de Cali.
- El 23 de abril de 2021, la gerente II de nómina del BANCO ITAÚ informó que a partir del **25 de abril de 2021**, dará inicio al descuento del 16.666% del salario que percibe mensualmente PABLO ANDRES BARRERA SIERRA, dinero que será consignado en la cuenta Bancolombia de ZAYDA PIEDAD BASTOS JAIME. Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar.  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 11 de mayo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 835

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (audiencia del 25 de marzo de 2021), se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por la gerente II de nómina del BANCO ITAÚ (correo electrónico del 23 de abril de 2021).

Por secretaría, **INMEDIATAMENTE**, permítase el acceso del expediente digital a la parte demandante, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por ella [zaydapbastos@gmail.com](mailto:zaydapbastos@gmail.com)

ii) De otro lado, y conocido el obstáculo que ha exteriorizado el abogado demandante para registrar el divorcio decretado al interior de este trámite, se le informa que, a través de correo electrónico del 21 de abril de 2021, la secretaría de este juzgado remitió copia del acta de audiencia fechada 25 de marzo de 2021. No obstante, de persistir con la dificultad advertida, deberá informar a este Despacho para emitir la orden correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Rad: 403.2018 DIVORCIO  
Demandante. PABLO ANDRES BARRERA SIERRA  
Demandado. ZAIDA PIEDAD BASTOS JAIMES

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3146641f95dbcffa486be892329c2ea64fcae9577b5921f1a41a307733de1d5**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que desde el auto del 3 de marzo de 2021, la parte demandante no ha acreditado gestión alguna para notificar la existencia del proceso a MARCO TULIO PALENCIA VARGAS.  
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de mayo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 831

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

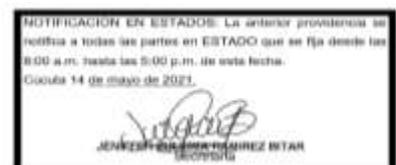
i) Por auto del pasado 3 de marzo de 2021, este juzgado le asignó a la actora y a su apoderada el compromiso de poner en conocimiento de **MARCO TULIO PALENCIA VARGAS** la existencia del presente proceso, a fin de que informe si es de su interés ejercer la guarda de la niña M.S. PALENCIA VELASCO *–en la forma prevista en el artículo 395 del C.G.P.–*, sin que a la fecha tal deber se haya concretado. Por tanto y con el fin de lograr ese logro, el Despacho **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** a la señora BRICEIDA VELASCO PITA y a su apoderada para que cumplan con lo de su cargo, en un término de **OCHO (8) DÍAS** contados desde la notificación por estados de este proveído, quienes en desarrollo de su gestión, deben acreditar las comunicaciones que realice con ese fin.

ii) Para enterar de forma efectiva a la abogada LUCY ELENA DÍAZ SALCEDO, además de la publicación por estados de esta decisión, remítase copia del auto a la dirección de correo electrónico por ella reportada – [lucyelena37@gmail.com](mailto:lucyelena37@gmail.com)

iii) Una vez obtenido el pronunciamiento por parte del abuelo materno de la menor M.S. PALENCIA VELASCO, se fijará fecha y hora para continuar con el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece49fb4de49d78ae09af7daec4d7b1bc581549a55dafed1d3017711c83a89a0**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 12 de mayo de 2021. CVRB.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 840

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la solicitud de requerimiento presentada por la parte pasiva, se advierte al petente su fracaso conforme lo previsto en el numeral 9° del art. 78 del C.G.P.<sup>1</sup>, pues oteada el acta de audiencia de conciliación de la data 14 de noviembre de 2019 no se estiman disposiciones en dicho sentido, por lo que, si requiere información sobre el nivel educativo que pudiere estar adelantando su hija EILLEN ADRIANA BAUTISTA ALDANA, deberá acudir a otros mecanismos, tales como el ejercicio del derecho de petición ante instituciones educativas u otras similares o, promover la acción judicial de disminución o exoneración de alimentos con el lleno de los requisitos normativos para ello –art. 40 de la Ley 640 de 2001 – art. 82 del C.G.P.-.

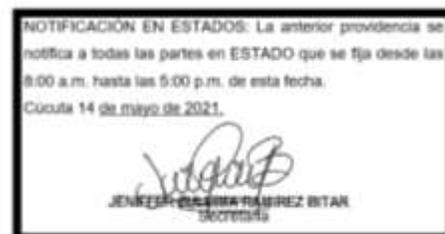
ii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



<sup>1</sup> "(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a105caffaa8f2b36a662266f3184e5d25c5042b6c52232aa44fa4abbcf232b4**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 639.2019 Privación Patria Potestad  
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de la menor de edad A.S.  
ARENAS ESTUPIÑAN  
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la Señora Juez informando que la curadora ad-litem designada para el demandado, solicitó (por correo del 14 de abril de 2021) ser relevada del encargo en razón a que desde el 1 de febrero de 2017, se desempeña como procuradora judicial penal I de Chiriguana – Cesar.  
Asimismo, se informa que por correo del 4 de mayo de 2021, la abogada demandante informó que se encuentra a la espera que su poderdante le haga entrega de los registro civiles que dan cuenta del parentesco por línea paterna de la menor de edad.  
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de mayo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 837

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a lo informando por la curadora ad-litem designada (en correo electrónico recibido el 14 de abril de 2021), y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial del demandado, es procedente **RELEVARLA** del encargo y en su lugar, de la lista de abogados que habitualmente ejercen en este Juzgado, designar como curador ad-litem de GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
LUIS ALFONSO CARDENAS MORAES, portador de la T.P. 27.763	<a href="mailto:luiscardenas24@hotmail.com">luiscardenas24@hotmail.com</a>	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al designado abogado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Rad. 639.2019 Privación Patria Potestad  
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de la menor de edad A.S.  
ARENAS ESTUPIÑAN  
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

ii) No obstante la justificación que elevó la abogada demandante, se le reitera sobre la obligación de aportar "(...) las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco entre ANDREA SALOME AREAS ESTUPIÑAN y los parientes relacionados por línea paterna – BLANCA NULVIA ALVARADO LOPEZ y MARLON FABIAN ALVARADO PATIÑO (...)".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a6ddf1563bf5aa42fbacf064ef2d8caea295acf01605a7a6e6164ad5c59c3c**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 020.2020 **Liquidación de Sociedad Conyugal**

Demandante. JUANA BALCACER BAUTISTA

Demandada. LUIS HELI NOVA PEÑARANDA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el día 16 de marzo de 2021, se remitió al correo electrónico de la apoderada del demandado el enlace del expediente digital, el cual le permitió tener acceso a cada uno de los documentos que hacen parte del mismo para su adecuada defensa y derecho de contradicción. El cual ejercieron dentro del traslado de la demanda (10 días), mediante el correo electrónico recibido el día 17 de marzo de 2021 (**sin proponer excepciones**).  
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de mayo 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 832

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se notificó de manera personal al extremo pasivo de la acción, que la demandada designó apoderada judicial, quien en la contestación no presentó excepciones<sup>1</sup>, resulta necesario, en continuación del trámite, emplazar a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por JUANA BALCACER BAUTISTA, identificada con la C.C. No. 27.834.992 y LUIS HELI NOVA PEÑARANDA, identificado con la C.C. No. 13.337.121.

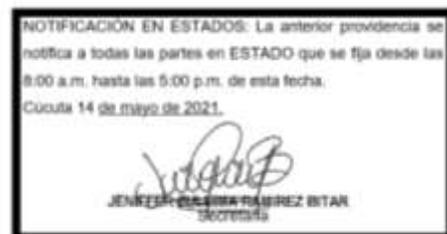
ii) Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá **DE INMEDIATO** y de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Correo electrónico del 17 de marzo de 2021.

Rad. 020.2020 **Liquidación de Sociedad Conyugal**

Demandante. JUANA BALCACER BAUTISTA

Demandada. LUIS HELI NOVA PEÑARANDA

Código de verificación:

**417c82da97aebe2f8a7786bcc08b78b9c7906c1daca7f83cdae18d7009dff7d**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 064.2020 **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**  
Demandante. SERGIO ANDRES MOLANO GUALI  
Demandado. ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora juez informando que mediante correo electrónico recibido el 13 de abril de 2021, ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ, mencionó notificarse de la “*demanda de liquidación de sociedad conyugal*”.  
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de mayo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 834

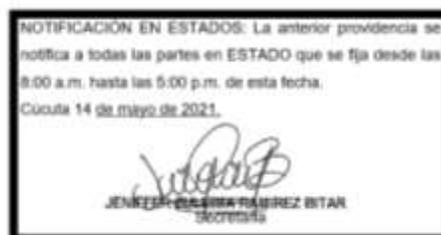
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el correo electrónico recibido el 13 de abril de 2021 por parte de ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ, quien fungió como demandada al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, indíquesele que posterior a ese trámite que terminó por sentencia del 29 de septiembre de 2020, no ha surgido otro asunto que la vincule, por lo que deberá atenerse a lo que en extenso se resolvió mediante auto del 23 de marzo de 2021.

ii) Por secretaría procédase de **INMEDIATO** al ARCHIVO de este proceso y a hacer las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 064.2020 **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**

Demandante. SERGIO ANDRES MOLANO GUALI

Demandado. ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89ee0eb89ee87d615d4cd545c5b92a6cf01fbf251c791f7922095a819682c455**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 065.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante. MIRYAM CELINA GIL MOLINA  
Demandado. RODRIGO GELVES VILLAMIZAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer  
Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.864

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que el togado de la parte interesada no ha informado el trámite adelantado para la materialización de la medida ordenada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se hace necesario REQUERIR a este, para que se sirva informar que gestión realizó para el cumplimiento de la cautela decretada anteriormente, esto es, allegando la evidencia de radicación del oficio enviado por la secretaría del juzgado a su correo electrónico el 28 de agosto de 2020.

Lo anterior, so pena, de declarar el desistimiento tácito de dicha cautela -art. 317 del Estatuto Procesal-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado. 065.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante. MIRYAM CELINA GIL MOLINA  
Demandado. RODRIGO GELVES VILLAMIZAR

Código de verificación:

**2d380d624277a461f43b36074825323775774930239fcffead1526c2a3125168**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 081.2020 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso  
Demandante. JESÚS DAVID MENDOZA SILVA  
Demandado. JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora juez que mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021, se recibió por parte de la abogada JAIRO ROZO FERNANDEZ la sustitución al poder que le hizo la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO.  
Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bittar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 11 de mayo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 838

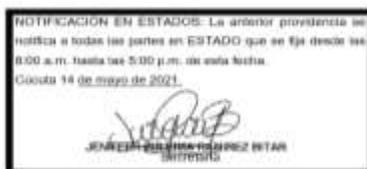
Cúcuta, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021).

i) Recibida (correo electrónico del 16 de abril de 2021) la sustitución del poder que realizó la MARY RUTH FUENTES CAMACHO, del caso sería reconocerle personería al Defensor Público JAIRO ROZO FERNANDEZ, sino fuera por que en auto del 12 de abril de 2021, a la también profesional adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander no se le reconoció personería para actuar, en razón a que **no** presentó la autorización emitida por esa entidad, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP17548-2015<sup>1</sup>, y tampoco aportó prueba de que la vinculara a la entidad que dijo representar.

ii) Así las cosas, y si el Dr. ROZO FERNANDEZ desea intervenir al interior del presente trámite, debe obtener el respectivo mandato judicial del demandante – JESÚS DAVID MENDOZA SILVA o en su defecto, que el defensor aquí reconocido – DARWIN DELGADO ANGARITA le sustituya el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



---

<sup>1</sup> Aparte de la sentencia proferida dentro del radicado Radicación n° 45143: "De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con "el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional", lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae."

Rad. 081.2020 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso  
Demandante. JESÚS DAVID MENDOZA SILVA  
Demandado. JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ed362bed53aaec6452a28d1338a5bd57310133ed2817d9c7d988b093f3ff2a07**

*Documento generado en 13/05/2021 04:53:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 290.2020 DIVORCIO  
Demandante. WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ  
Demandado. RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 862

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al togado de la parte activa para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva remitir nuevamente a esta Dependencia Judicial el correo mediante el cual notificó a la demandada. Lo anterior, no puede ser suplido como lo pretende el togado con los pantallazos del correo remitido, por cuanto se otea que el mensaje de datos de calenda 09 de octubre de 2020 con destino a esta Célula Judicial se envió a un correo erróneo -[ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)- pues el togado omitió la última i de la palabra judicial.

Por lo tanto, a la fecha no ha llegado al correo de esta Célula Judicial la notificación realizada por la parte demandante. Se le recuerda a la parte interesada que el medio de contacto de este Juzgado es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La actuación extrañada debe ejecutarse de manera prolija, si en cuenta se tiene que esta actuación compromete derechos fundamentales.

Lo anterior, so pena, de declarar el desistimiento tácito de la demanda, por la no notificación del extremo pasivo. -art. 317 del C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Rad. 290.2020 DIVORCIO  
Demandante. WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ  
Demandado. RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40b6a3c010287c191c065e16abdacadc015abd10d3c3ed24eef08422e1b2a315**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 016.2021 Declaración de **Unión Marital de Hecho**

Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ

Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; I. y L. LIZCANO DELGADO herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

**Constancia Secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el día 23 de marzo de 2021 se incluyeron los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

Asimismo se comunica que la abogada demandante (por correo electrónico del 5 y 20 de abril de 2021) solicitó el relevo del curador ad-litem designado para las menores de edad demandadas, en razón a que el profesional MARIO JACOME SAGRA se encuentra delicado de salud; y mediante correo electrónico del 12 de abril de 2021, se acreditó el envío de la comunicación a la demandada ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA

Finalmente, el curador ad-litem designado, por correo del 21 de abril de 2021, solicitó su relevo, ante los quebrantos de salud que lo afectan.

Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de mayo de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 827

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

j) Realizado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA (q.e.p.d.)<sup>1</sup>, e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del mencionado causante, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
BLANCA EDILIA JAIMES ARIAS, portadora de la T.P. 27.292	<a href="mailto:blanquitaajames@hotmail.com">blanquitaajames@hotmail.com</a>	

Por secretaría, **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar *actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, **y se le acompañará el proceso en digital**.

---

<sup>1</sup> Realizada el 22 de marzo de 2021.

Rad. 016.2021 Declaración de **Unión Marital de Hecho**

Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ

Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; I. y L. LIZCANO DELGADO herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

ii) Atendiendo a lo informando por la abogada demandante (en correo electrónico recibido el 5 de abril de 2021), respecto al estado de salud del curador ad-litem designado, circunstancia confirmando directamente el profesional en correo del 21 de abril de 2021, y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial de las menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO demandadas, es procedente RELEVARLO del encargo y en su lugar, designar de la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión, al litigante:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
LUIS QUIROGA CORZO, portador de la T.P. 27.722	<a href="mailto:loguco@hotmail.com">loguco@hotmail.com</a>	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la profesional. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, la curadora -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

iii) De otro lado, revisada la comunicación enviada por la apoderada de la demandante a efectos de intentar la notificación personal de ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA (correo electrónico del 12 de abril de 2021), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que la sola constancia de envío de la comunicación, no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió a la demandada el término en el cual se entendería realizada la notificación -2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-, al igual que se omitió anunciarle a la convocada que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación y no se indicó el correo electrónico de este juzgado para su correspondiente intervención.

Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la demandada, **lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones -*desistimiento tácito*- por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

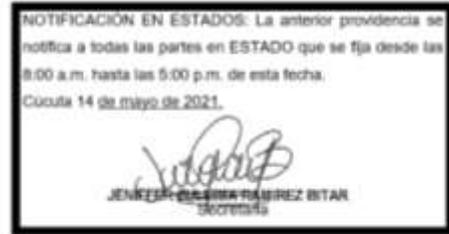
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Rad. 016.2021 Declaración de **Unión Marital de Hecho**

Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ

Demandada. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; I. y L. LIZCANO DELGADO herederas **determinadas** y demás herederos indeterminados de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d42d56d460301359c6b7b27f98ca61449c49f5f637caab97625f250f61cf9f**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 133.2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
Dte. ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ en representación de la menor S.A.C.L.  
Ddo. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de subsanación la apodera judicial presentó el documento correspondiente, igualmente, que ya se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del trámite que nos ocupa. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.808

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Aportado por la parte activa un canal de comunicación digital – correo electrónico- del demandado, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii) En atención al documento obrante en el expediente digital –PRUEBA DE PATERNIDAD realizada en el laboratorio GENES-, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba científica de ADN en el asunto, pues este será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

iv) Ahora bien, se despachará desfavorablemente la solicitud de oficiar al pagador de la Policía Nacional para que retenga provisionalmente el 50% del salario devengado mensualmente por el demandado, toda vez, que lo anterior no resulta procedente en este momento, máxime, cuando no obra en el plenario solicitud de alimentos provisionales a favor de la menor demandante S.A.C.L. -núm. 5 art. 368 Estatuto Procesal-.

v) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que informe en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.268.715.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
- Que otro beneficio recibe el señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.268.715.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ en representación de la menor S.A.C.L. contra JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante en el expediente digital.

**QUINTO. NEGAR** la solicitud de oficiar al pagador de la Policía Nacional para que retenga provisionalmente el 50% del salario devengado mensualmente por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO. LIBRAR** por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. La comunicación se ejecutará por la secretaría de este Juzgado de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído; **remisión que se hará extensiva a la togada de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

**SÉPTIMO. CITAR** a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, la subsanación y los anexos en digital; y hacer **las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 133.2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
Dte. ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ en representación de la menor S.A.C.L.  
Ddo. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

Código de verificación:

**a57034c6fe3cf1cdc7f8a731f28aa8e407a0521125ab6b98c44ac39be505a671**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 13 de mayo de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 849

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones, según las disposiciones del núm. 2º del art. 82 del C.G.P., amén que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión de quien fuera el compañero permanente.

Le corresponderá a la actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2º del art. 82 ibídem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:

a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

ii) Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica al togado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado –art. 84 c.c. con el art. 74 del C.G.P.–.

iii) Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente por medio físico y/o electrónico a la parte demandada.

iv) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes

directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

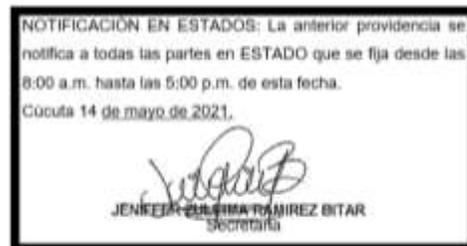
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, conforme a lo considerado.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 162.2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
Demandante. MARÍA ELENA FUENTES BOTELLO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660d5f4c819479014bef3653d7a32aa9fad37a4a880e21615caaf29f4f5949e1**

Documento generado en 13/05/2021 04:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, identificado con la T.P. No.235401 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa, igualmente, que el apoderado judicial de la parte demandante no registra correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.853

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por PABLO FERNANDO MATALLANA LOZADA, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 *-núm.5 art. 82 C.G.P.-*, en cuyo artículo 104° reza:

*“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

ii) Sin ser causal de inadmisión, se hace necesario requerir al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iv) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, portador de la T.P. No.235401 del C.S. de la Judicatura. Se requiere al togado de la parte interesada, para que, se sirva actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

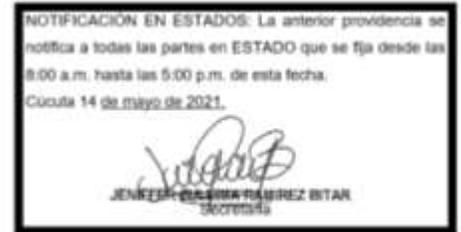
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b10428e7a13dbbdc358db56923543508e43561edebd69e8b52b030354ea84**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 178.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Dte. BALBINO NATIVIDAD LIZARAZO VARGAS.  
Dda. CIELO SOLANO DE LIZARAZO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.854

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por BALBINO NATIVIDAD LIZARAZO VARGAS, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En el acápite inicial de la demanda se indicó que: “(...) *me permito impetrar ante su Despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra la Señora Cielo Solano de Lizarazo, igualmente mayor de edad, domiciliada en Paz de Ariporo (Casanare) (...)*” -Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho- manifestación que fue nuevamente realizada en el acápite de peticiones “(...) domiciliada y residente actualmente en Paz de Ariporo (Casanare) (...)”.

b) Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso: “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*” Negrilla y subrayado fuera del texto.

c) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del extremo procesal demandado, salvo que exista norma en contrario.

d) En este orden de ideas, es claro que, según la norma aplicable, la competencia territorial para el proceso que ocupa la atención del Despacho se define por el domicilio de la demandada CIELO SOLANO DE LIZARAZO, que para el *sub examine* y según lo anotado anteriormente es el municipio de Paz de Ariporo, ciudad perteneciente al circuito

con el mismo nombre y al Distrito Judicial de Yopal, por lo que es el Juez de Familia de esa localidad quien debe conocer de la presente.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –*Artículo 90 C.G.P.-*, y se dispondrá su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia del municipio Paz de Ariporo (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por BALBINO NATIVIDAD LIZARAZO VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda a los Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio Paz de Ariporo (Reparto) a fin de que asuman su conocimiento.

**TERCERO. DEJAR** las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7e84d19849c3eebcec82643b660ca5386ee643ac883430d1f1de3485f18b93**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:41 PM

Rad. 178.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Dte. BALBINO NATIVIDAD LIZARAZO VARGAS.  
Dda. CIELO SOLANO DE LIZARAZO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 180.2021 NULIDAD y/o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.  
Dte. CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 13 de mayo de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.855

---

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, mediante apoderado judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en lo pretendido, pues el apoderado judicial de la demandante invocó en la referencia de la demanda "(...) **DEMANDA NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)**" y el acápite inicial, el escrito genitor, las pretensiones y el poder "(...) **NULIDAD o CANCELACIÓN** de los registros civiles de nacimiento de la Señora **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE (...)**" por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm. 6 art. 82 C.G.P.*-.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

c) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

ii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b584ed4f4732e9834d6f7c72969e29467d69e389107aec73a9f0d5506a7fd319**

Documento generado en 13/05/2021 04:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**